

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-01355-00  
Accionante: DORA ALICIA RODRIGUEZ Y DEYANIRA GUATIVA  
Accionado: PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION SAN SEBASTIAN DE MOSQUERA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR**

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

Recorre al trámite de la acción constitucional las señoras **DORA ALICIA RODRIGUEZ Y DEYANIRA GUATIVA** en calidad de Representantes de la **COMISION DE CONCILIACION Y CONVIVENCIA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION SAN SEBASTIAN DE MOSQUERA**

**IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA**

La Acción de Tutela es instaurada en contra de la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION SAN SEBASTIAN** en cabeza de **RAFAEL ENRIQUE PATAQUIVA** o quien haga sus veces

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES  
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca el accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiestan las accionantes que el pasado 09 de octubre de 2021 remitieron a través del correo electrónico: [comisiondeconciliacionjacsanse@gmail.com](mailto:comisiondeconciliacionjacsanse@gmail.com), petición al señor RAFAEL ENRIQUE PATAQUIVA MEDIDA Presidente de la Junta la Junta de Accion Comunal de la

Urbanización San Sebastián al correo [RAFAEL.PATAQUIVA@GMAIL.COM](mailto:RAFAEL.PATAQUIVA@GMAIL.COM), donde con solicitaban lo siguiente;

1. El día 15 DE JUNIO DEL 2020 el señor Rafael E. Pataquiva (presidente de la junta), solicitó el libro de afiliados a la señora Dora Rodríguez conciliadora de la junta, argumentado que diligenciaría el RUC ante el Min del Interior y "que no debería obstruir el proceso de actualización del RUC, so pena de atenerse a las consecuencias"
2. En consecuencia, se le facilitó el libro de afiliados, comprometiéndose a entregarlo en un plazo no mayor a tres meses.
3. En el mes de 09 marzo de 2021 en reunión de Junta la comisión de conciliación y convivencia le solicita al presidente Rafael Pataquiva el libro de afiliados de la junta, dado que la junta carece de secretaria.
4. En respuesta a PQR presentado a IDACO sobre el asunto, la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia manifestó que, por ser un conflicto organizativo entre dignatarios de la Junta, el asunto lo debe dirimir en primer término la Comisión de Conciliación y convivencia de la urbanización.

Sin embargo, el **ARTÍCULO 26 ley 743. DESAFILIACIÓN**. Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a una organización de acción comunal, se perderá por:

- a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de la organización (...)

Con relación a lo anterior requieren las accionantes al señor Rafael Enrique Pataquiva con el objeto de que presente y entregue el libro de afiliaciones a la comisión de Conciliación y Convivencia, dado que el libro de afiliados no debe estar bajo custodia del presidente de la junta, so pena de iniciarse las acciones legales y estatutarias a que haya lugar.

Finalmente solicita se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se de respuesta satisfactoria a las accionantes y de fondo a la petición hecha al correo electrónico: [comisiondeconciliacionjacsanse@gmail.com](mailto:comisiondeconciliacionjacsanse@gmail.com), de manera inmediata.

### **PETICIÓN DE LA TUTELA**

En concreto pretende la petente del juez constitucional que se ordene a **RAFAEL ENRIQUE PATAQUIVA MEDINA en calidad de Presidente de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION SAN SEBASTIAN**, dé respuesta en forma inmediata y de fondo a su petición elevada el 09 de septiembre de 2021.

### **TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION SAN SEBASTIAN en cabeza de RAFAEL ENRIQUE PATAQUIVA MEDINA** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa, así como allegara Certificación donde acredite la Representación legal de la accionada.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Surtida la notificación a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION SAN SEBASTIAN** en cabeza de **RAFAEL ENRIQUE PATAQUIVA MEDINA**, éste allega respuesta el pasado 22 de octubre de 2021, a través del correo electrónico: [rafael.pataquiva@gmail.com](mailto:rafael.pataquiva@gmail.com), donde descurre el traslado informando; que el libro de afiliados del organismo comunal denominado **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION SAN SEBASTIAN** de este municipio “... **reposo en mi poder desde el día 15 de Junio de 2.020 época para la cual nos encontrábamos en plena pandemia y confinamiento de acuerdo a lo ordenado por el gobierno nacional, no se hizo otra labor diferente a inscribir algunos afiliados al Registro Unico Comunal ordenado el en Conpes Comunal 3955 de 2.018, en ningún momento se afiliaron nuevas personas al registro de afiliados**”.

Igualmente indica que, también es cierto que la organización debido a la no posesión de la secretaria en su momento, se encargo a la señora **ALEXANDRA CIADO SERRANO** de ese cargo mientras se surtía el proceso de elección para la nueva persona pero ante la falta de afiliados interesados en colaborar en este cargo y como no se han podido realizar asambleas para tal fin es la razón por la cual aun no se ha elegido una secretaria en propiedad.

Adiciona dejando claro, que nunca ha retenido el libro y mucho menos ha hecho actos indebidos con el mismo como lo pretenden hacer ver las accionantes, las cuales cambian completamente sus funciones para entrar a juzgar unas supuestas conductas no existentes.

Finalmente, manifiesta que no se puede acceder a las pretensiones de las accionantes por cuanto dentro de sus funciones no esta la de tener en su poder el aludido libro materia de esta tutela; “El titulo II de la ley 743 de 2.002 habla de **CONCILIACION E IMPUGNACIONES, CAPITULO 1** en los artículos 11 al 20 hace relación a las funciones de las Comisiones de Convivencia y Conciliacion y en ninguna parte figura que dentro de las mismas deban tener ese libro”.

No se allega por el accionado constancia del envío de la respuesta dada al despacho, y que fuera remitida a las accionantes al correo electrónico informado para tal efecto.

### **CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA:** Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, deconformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

**CUESTIÓN PRELIMINAR:** Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo **PROBLEMA JURÍDICO**.

#### **a-Legitimación en la causa**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso las señoras **DORA ALICIA RODRIGUEZ Y DEYANIRA GUATIVA** en calidad de Representantes de la **COMISION DE CONCILIACION Y CONVIVENCIA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION SAN SEBASTIAN** de este municipio, incoan la acción de tutela, tras considerar que a la fecha de presentación el señor **RAFAEL ENRIQUE PATAQUIVA MEDINA** en calidad de representante de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION SAN SEBASTIAN** no ha emitido respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 09 de septiembre de 2021, existiendo **legitimación por activa**.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad ante la cual DORA ALICIA RODRIGUEZ Y DEYANIRA GUATIVA en calidad de Representantes de la COMISION DE CONCILIACION Y CONVIVENCIA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION SAN SEBASTIAN impetraron DERECHO DE PETICION del cual indica que hasta el momento de incoarse la acción tutelar no se le había dado respuesta.

#### **b-Inmediatez**

El requisito de INMEDIATEZ *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”*.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...” <sup>1</sup> (1 Corte Constitucional, sentencia T-199/1)

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de septiembre de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de octubre de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

#### **c-Subsidiariedad**

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo queaquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde ahora al Despacho determinar si la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION SAN SEBASTIAN en cabeza de RAFAEL ENRIQUE PATAQUIVA MEDINA** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de las señoras **DORA ALICIA Y DEYANIRA GUATIVA** por cuanto según éstas afirman, no se le ha dado respuesta a solicitud que remitiera mediante correo electrónico remitido a la dirección e-mail **RAFAEL.PATAQUIVA@GMAIL.COM**, a través de la cual deprecian se proceda a la entrega del **LIBRO DE AFILIACIONES** a la Comisión de Conciliación y Convivencia, dado que el libro de afiliaciones no debe estar bajo custodia del presidente de la junta, so pena de iniciarse las acciones legales y estatutarias a que haya lugar.

Para resolver el **PROBLEMA JURÍDICO** planteado, el despacho hará referencia a:

- (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela;
- (ii) del derecho de petición,
- (iii) se arribará al CASO CONCRETO.

#### **DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional <sup>2</sup>

#### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El DERECHO DE PETICIÓN ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa

y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”<sup>3</sup>*

<sup>2</sup> Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

<sup>3</sup> Sentencia T. 487/17

---

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar *“los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”* (Parágrafo).

Los anteriores términos fueron ampliados por el artículo 5° del Decreto legislativo 491 del 2020. *“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y DE LOS PARTICULARES QUE CUMPLAN FUNCIONES PÚBLICAS Y SE TOMAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN LABORAL Y DE LOS CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”*. Decreto que fue declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional en la sentencia C 242 del 2020 bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”**

## DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que obra en el plenario constancia de la remisión de la solicitud realizada por **DORA ALICIA RODRIGUEZ Y DEYANIRA GUATIVA en calidad de representantes de la COMISION DE CONCILIACION Y CONVIVENCIA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION SAN SEBASTIAN** de este municipio, ante el accionado de fecha 09 de septiembre de 2021, a través del correo electrónico: [comisiondeconciliacionjacsanse@gmail.com](mailto:comisiondeconciliacionjacsanse@gmail.com), al señor RAFAEL ENRIQUE PATAQUIVA MEDIDA Presidente de la Junta la Junta de Accion Comunal de la Urbanziacion San Sebastian al correo [RAFAEL.PATAQUIVA@GMAIL.COM](mailto:RAFAEL.PATAQUIVA@GMAIL.COM), según constancia adjunta. Sin embargo no obra constancia del envío de la respuesta a la petición por parte del accionado toda vez que solo se allega respuesta evasiva a este juzgado sin mas información respecto de lo requerido en auto Admisorio de la presente acción.

Por consiguiente, se tutelaré el DERECHO DE PETICIÓN de las accionantes, ordenando a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION SAN SEBASTIAN** de este municipio, en cabeza de **RAFAEL ENRIQUE PATAQUIVA MEDINA** o quien haga sus veces, que **en el improrrogable término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a emitir una respuesta **clara, precisa y de fondo** a la petición radicada el pasado 9 de septiembre de 2021, por las señoras **DORA ALICIA RODRIGUEZ Y DEYANIRA GUATIVA en calidad de representantes de la COMISION DE CONCILIACION Y CONVIVENCIA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION SAN SEBASTIAN** de este municipio, al correo electrónico relacionado en la petición allegando las constancias respectivas a este Despacho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN,** invocado por **DORA ALICIA RODRIGUEZ Y DEYANIRA GUATIVA en calidad de representantes de la COMISION DE CONCILIACION Y CONVIVENCIA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION SAN SEBASTIAN** de este municipio

**SEGUNDO. - ORDENAR,** a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION SAN SEBASTIAN** de este municipio, en cabeza de **RAFAEL ENRIQUE PATAQUIVA MEDINA** o quien haga su veces que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda si aún no lo ha hecho a contestar el **DERECHO DE PETICIÓN** que fue remitido el **09 de septiembre de 2021** al correo electrónico: [rafael.pataquiva@gmail.com](mailto:rafael.pataquiva@gmail.com) y notificar en debida forma la

**Rad: 25-473-40-03-001-2021-01355-00**

respuesta respectiva a las aquí accionantes, allegando al Despacho las constancias correspondientes.

**TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c0e6f61cea77076ae61a0c30e1d6310ccf3c445ff853c938cfae7812779f82**  
Documento generado en 29/10/2021 12:27:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**